

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6

Demandado: EIDYS PATRICIA MEJIA COLMENARES CC No 26.917.718

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00294-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la solicitud de suspensión del proceso incoada por la apoderada de la ejecutante, el Juzgado decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del C.G.P establece: "*Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*"

Sin perjuicio del acuerdo conciliatorio aportado por la abogada de la ejecutante, observa el despacho que la solicitud de suspensión del proceso no se pide por ambas partes como lo exige la regla 161-1 del C.G.P

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°. – NEGAR, la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: DIANA DEL SOCORRO GONZALEZ ROBLES CC No 26.917.669

Demandado: RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA CC No 26.915.374, MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES CC No 41.567.812 y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas, la gestión de notificación, que aporta el apoderado del demandante, es incomprensible para este despacho, que el apoderado del demandante, remita notificaciones a unas direcciones, donde supuestamente residen las demandadas RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA y MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES, cuando inicialmente solicitó el emplazamiento de las demandas quienes fueron debidamente emplazadas y a quienes se les designó curador ad-litem.

Deja constancia el despacho, que la empresa de mensajería, certifica que las direcciones respecto de las cuales el apoderado remito citaciones a las demandadas no pudieron ser ubicadas, no residen en dichas direcciones, por tanto, no se tomara decisión alguna, como quiera que ya las demandas fueron emplazadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/06/2022

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS.

RADICACION No. 20-787-40-89-001-2017-00193-00

DEMANDANTE: LICEN CANTILLO CENTENO CC No 1066083581.

DEMANDADO: ARGENIDES PEREZ MIER CC No 5.116.640

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial poder enviado por la demandante, dentro del proceso Ejecutivo, seguido contra ARGENIDES PEREZ MIER CC No 5.116.640, en el que manifiesta que le otorga poder al doctor EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como abogado del ejecutado al doctor EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.700.662 y T. P. No. 97921 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/06/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DANILUZ ROBLEZ GOMEZ Y OSCAR ENRIQUE CELSA RUZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00126-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

El abogado(a) de BANCO BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra DANILUZ ROBLEZ GOMEZ Y OSCAR ENRIQUE CELSA RUZ, por auto del 02-10-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$30.000.002, por concepto de capital del pagaré 440089470, suscrito el 31/05/2019.

- La suma de \$ 1.303.329, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré 440089470, liquidados a la tasa 10.90 EA desde el 30/04/2020, hasta el 30/09/2020 fecha en que se hizo exigible la obligación.

-Los intereses moratorios desde el 01/05/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Los demandados, fueron debidamente emplazados mediante auto del 22 de noviembre de 2021, cumplido el término del emplazamiento el cual fue difundido por el registro nacional de emplazados, se procedió a designar curador ad litem a los demandados mediante auto del 11 de febrero de 2022, notificado con acuse recibido por mensaje de datos el curador el 19 de marzo de 2022, dejó vencer el término y no contestó la demanda.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra DANILUZ ROBLEZ GOMEZ Y OSCAR ENRIQUE CELSA RUZ, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.565.166, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/06/202



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA SAS NIT No 900345341-7

Demandado: TAIRO EVER VERGARA OSPINO CC No 49.789.796

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00090-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En atención a la constancia de citación para notificación personal, aportada por el apoderado del demandante, la cual fue se negó a recibir la ejecutada, según la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P, esta judicatura resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

2.Lo cierto es que el interesado, remitió a la dirección de notificaciones del ejecutado, la citación para notificación personal, la cual según la empresa rehusaron a recibir, con todo y que fracaso esta notificación reglada en el artículo 291 del C.G.P, no se puede entender que se pueda obviar el deber de hacer la notificación por aviso.

3. En conclusión, al margen de remitir una citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, citación que se negó a recibir el demandado, así lo certifica la empresa de mensajería, en todo caso se debe agotar por la ya explicado, la notificación por aviso, dándole estricto cumplimiento al artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación por aviso a la parte demandada, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/06/2022

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00303-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Seria del caso, pronunciarse sobre la notificación por aviso realizada por el demandante, sino fuera porque adolece de los mismos defectos, que fueron advertidos por esta judicatura, mediante auto del 27 de abril de 2022, y es que el aviso no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P

Nuevamente el aviso que aporta Vista las constancias de notificación por aviso aportada, no se encuentra debidamente sellada y cotejada, lo que hace invalida la notificación.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR EL AVISO, por no hacerse conforme a lo ordenado en el auto del 27 de abril de 2022 y ordenar a la a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso, que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso a los ejecutados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/06/2022